



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B**

Barranquilla, veintidós (22) de enero de 2021

<b>RADICADO</b>	<b>08-001-23-33-000-2020-00082-00-W</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARNULFO GÓMEZ GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>OSCAR WILCHES DONADO</b>

Mediante proveído de 23 de julio de 2020, notificado por estado electrónico de 29 de septiembre de 2020, publicado en la página web de la Rama Judicial<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, relativo a haber ejercido la sede administrativa, en este caso, con la presentación del recurso de reconsideración contra el acto acusado, Liquidación Oficial No. RDO-2017-00672 DE 29 DE ABRIL DE 2017.

Para efectos de la corrección se le concedió al demandante el término de 10 días que transcurrieron entre el 30 de septiembre de 2020 y el 14 de octubre del 2020.

Revisado el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no atendió la ordenación contenida en el auto de 23 de julio de 2020, a pesar que en la respectiva publicación se puso a disposición del demandante el auto inadmisorio de la demanda, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>; razón por la cual, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, es pertinente recordar que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto"*; por su parte, el Artículo 74 ibídem sostiene

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2192921/49521025/19+-+ESTADO+ELECTR%C3%93NICO+019-W+MARTES+sept.29-2020.pdf/4db42b56-e4d2-4f15-86ca-a5533fafa802>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2192921/49521025/2020-00082+ARNULFO+GOMEZ+VS+UGPP+INADMITE.pdf/f6b136ae-3871-49fb-a92f-62affbd0e33>

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2020-00082-00- W.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARNULFO GOMEZ GOMEZ  
DEMANDADA: UGPP  
DECISIÓN: SE RECHAZA LA DEMANDA

que el recurso de apelación cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

En materia tributaria, conforme con lo contemplado en el artículo 720 del E.T.<sup>3</sup>, contra las liquidaciones oficiales, actos sancionatorios, y, en general, los actos expedidos por las autoridades tributarias es obligatorio interponer recurso de reconsideración; pues es precisamente el acto que resuelve el recurso de reconsideración con el que se da por concluida la actuación administrativa tributaria, conforme lo prevé el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, conforme con el artículo 702 del E.T., las liquidaciones oficiales de la Revisión de la UGPP tienen por objeto modificar, por una sola vez, las declaraciones privadas de los contribuyentes. Según el artículo 703 del mismo estatuto, antes de su expedición, la autoridad tributaria debe proferir, por una sola vez, un requerimiento especial. Y el artículo 708 del E.T. prevé que la Administración también puede dictar, por una sola vez, ampliación al requerimiento especial.

Frente a la liquidación oficial de revisión, el artículo 720 [parágrafo] del Estatuto Tributario contempla la posibilidad de interponer demanda *per saltum*, es decir, acudir directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar dicho acto sin necesidad de interponer recurso de reconsideración. En los demás casos, por ejemplo, la demanda contra una liquidación de aforo o una sanción, es necesario interponer recurso de reconsideración.

En reciente pronunciamiento<sup>4</sup>, en concordancia con otras decisiones<sup>5</sup>, el Consejo de Estado precisó que los requisitos para demandar *per saltum* las liquidaciones oficiales de revisión son los siguientes:

- 1) Haber dado respuesta al requerimiento especial en debida forma, es decir, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este, por escrito, y

<sup>3</sup> “**ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales<sup>61</sup>, procede el Recurso de Reconsideración.

*El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.*

*Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.”*

<sup>4</sup> Sentencia 5 de octubre de 2016, Exp. 08001-23-31-000-2011-01252-01 [20311], Dte Sociedad Rodríguez Jaramillo y CIA. LTDA., C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>5</sup> Entre otras sentencias: de 9 de septiembre de 2004, Exp. 66001-23-31-000-2001-0836-01 [13860], M. P. Ligia López Díaz; del 28 de octubre de 2004, Exp.66001-23-31-000-2001-0838-01 [13816], M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié, del 6 de octubre de 2005, Exp. 19001-23-31-000-1998-00962-01 [14581], M.P. María Inés Ortiz Barbosa; del 12 de mayo de 2010, Exp. 25000-23-27-000-2004-02244-01 [16448], M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 3 de julio de 2013, Exp. 25000-23-27-000-2009-00064-01 [18933], M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2020-00082-00- W.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARNULFO GOMEZ GOMEZ  
DEMANDADA: UGPP  
DECISIÓN: SE RECHAZA LA DEMANDA

como lo indica el artículo 559 del ET, la suscriba el contribuyente o quien tenga la capacidad legal para hacerlo y contenga las objeciones al requerimiento.

- 2) Que la demanda contra la liquidación oficial de revisión se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación.

No obstante, se advierte que el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012<sup>6</sup> -que regula el procedimiento que debe adelantar la UGPP para la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social- no prevé que el contribuyente pueda demandar *per saltum* la liquidación oficial de revisión. Sin embargo, en este aspecto es aplicable el Estatuto Tributario, según se extrae del inciso sexto del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, que establece que "*en lo no previsto en ese artículo<sup>7</sup>, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI.*"

En ese entendido, respecto de las liquidaciones oficiales que modifiquen las autoliquidaciones de contribuciones parafiscales, expedidas por la UGPP, como sucede en este caso, es aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 720 del E.T.<sup>8</sup>

Aplicando los anteriores conceptos al caso bajo estudio, se advierte que al actor le expidieron REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN No. RQI - M -1678 26/09/2016, el cual fue notificado por aviso P desde el día 18/10/2016 y hasta el día 24/10/2016, sin que el señor ARNULFO GÓMEZ GÓMEZ haya dado respuesta alguna.

Del mismo modo se acreditó que al actor le expidieron Requerimiento para declarar y/o corregir No. 2290 del 21 de diciembre de 2016, el cual fue notificado por aviso el 23 de enero de 2017, sin que el señor ARNULFO GÓMEZ GÓMEZ haya dado respuesta alguna.

El 29 de abril de 2017, se expidió la Liquidación Oficial de revisión por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aporte, decisión que fue notificada el 09 de mayo de 2017. Sin que el señor ARNULFO GÓMEZ GÓMEZ, interpusiera el recurso de reconsideración correspondiente.

Así las cosas, se rechazará la demanda incoada de conformidad lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. En mérito de lo expuesto, se

<sup>6</sup> Modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014.

<sup>7</sup> El inciso quinto del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, regulaba el procedimiento para que la UGPP formulara liquidación oficial, así como los plazos para interponer y resolver el recurso de reconsideración. Este inciso fue subrogado por el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, actualmente modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS (E), providencia de dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01923-01(22387), Actor: SOCIEDAD INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS -CONEQUIPOS, Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2020-00082-00- W.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARNULFO GOMEZ GOMEZ  
DEMANDADA: UGPP  
DECISION: SE RECHAZA LA DEMANDA

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor **ARNULFO GÓMEZ GÓMEZ**, contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

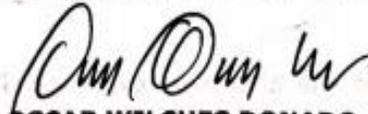
**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado Cesar Augusto Castillo Caballero, como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido (fl. 98).

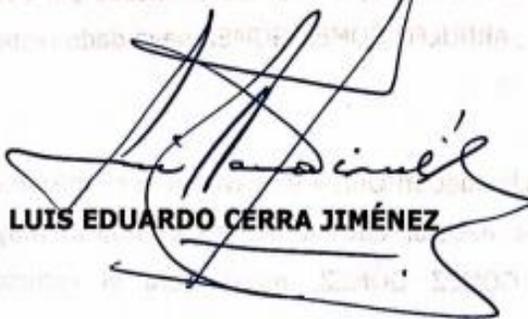
**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase la demanda y sus anexos al accionante, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

*Se hace constar que la presente providencia fue estudiada y aprobada por la sala en sesión de la fecha*

**LOS MAGISTRADOS,**

  
**OSCAR WILCHES DONADO**

  
**LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ**

  
**ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO**